

con el artículo 46 de la Ley 29/1988, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Casarabonela, a 27 de julio de 2012.

El Alcalde, firmado: Francisco Gómez Armada.

11151/12

CASARABONELA

Anuncio de aprobación definitiva

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario inicial de fecha 24 de abril aprobatorio del Reglamento de Suministro de Agua Potable Ayuntamiento de Casarabonela y, cuyo texto íntegro se hacen público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Reglamento de Suministro Agua Potable

Artículo 1. *Objeto*

1. Este reglamento tiene por objeto establecer las normas respecto a las modalidades de prestación del Servicio de Agua Potable en el municipio de Casarabonela y sus características, regular las relaciones entre el servicio y los usuarios, determinando sus respectivas situaciones, derechos, deberes y obligaciones básicas, así como el régimen de infracciones y sanciones.

2. A efectos de simplificación, en el presente reglamento se denomina “abonado” al usuario que tenga contratado el Servicio de Aguas. El abonado debe ser el propietario o titular de derecho real de goce limitativo del dominio, o el titular del derecho de uso de la finca, local o industria.

El responsable subsidiario del abonado será el propietario de la vivienda, finca, local o industria en el que se presten los servicios regulados en el presente reglamento.

3. Se denomina entidad suministradora-distribuidora de agua potable, aquellas personas, naturales o jurídicas, públicas o privadas, que dediquen su actividad a la distribución domiciliaria del agua potable del municipio de Casarabonela. El titular del Servicio Municipal de Suministro de agua y saneamiento en el término Municipal de Casarabonela es el Ayuntamiento de Casarabonela, si bien podrá adjudicar la gestión y explotación del “Servicio Municipal de Suministro de Agua en el término municipal de Casarabonela” a una empresa concesionaria en virtud de contrato administrativo/gestión directa.

4. El Servicio Municipal de Aguas viene referido a la prestación del correspondiente Servicio Municipal, realizado directamente por el propio Excelentísimo Ayuntamiento, o a través de las formas de gestión previstas en la legislación vigente.

Artículo 2. *Titularidad del servicio*

El Servicio Municipal de Suministro de Agua seguirá ostentando, en todo momento, la condición de Servicio Público Municipal del Ayuntamiento de Casarabonela.

Los servicios a que afecta este reglamento quedarán sometidos permanentemente al control del Ayuntamiento de Casarabonela.

CAPÍTULO II

Obligaciones y derechos de la entidad suministradora-distribuidora y de los abonados

Artículo 3. *Obligaciones de la entidad suministradora-distribuidora*

Sin perjuicio de aquellas otras que en relación con situaciones específicas puedan derivarse para la entidad suministradora, esta, con carácter general tendrá las siguientes obligaciones:

1. DE TIPO GENERAL: La entidad suministradora, con los recursos a su alcance y en el ámbito de la competencia que tenga asumida, viene obligada a distribuir y situar en los puntos de toma de los abonados el agua potable, con arreglo a las condiciones que fija este reglamento y demás disposiciones que sean de aplicación conforme a lo dispuesto en la Ley de Bases de Régimen Local, normativa autonómica de aplicación y toda normativa oficial de obligado cumplimiento vigente.

2. La concesión de suministros de agua, y la ampliación del suministro correspondiente, a todas aquellas personas o entidades que los soliciten para su uso en edificios, locales y recintos situados dentro del área de su competencia, siempre que estos reúnan las condiciones técnicas y económicas exigidas por este reglamento y demás disposiciones aplicables.

3. Suministrar agua a los usuarios, garantizando su potabilidad con arreglo a las disposiciones sanitarias vigentes, hasta la salida de la llave de registro (considerando este punto, con carácter general, como inicio de la instalación interior del abonado), siempre que existan suficientes recursos a su alcance.

4. Mantener y conservar a su cargo las redes generales e instalaciones necesarias para el abastecimiento, excluyendo las acometidas a la red general.

5. La entidad suministradora garantizará, salvo causa justificada, una presión mínima en la red que asegure la existencia de agua potable en la parcela a nivel de la rasante de la calle, que estará sujeta a las variaciones técnicas derivadas de la red general de distribución.

El abonado deberá estudiar las condiciones de funcionamiento de sus redes de distribución en fincas o locales a abastecer, debiendo disponer por su cuenta las instalaciones de elevación necesarias para el abastecimiento, en aquellos casos en que no quede garantizada la presión adecuada.

En ningún caso se podrá, sin previa autorización, injertar directamente a las acometidas bombas u otros mecanismos que modifiquen el régimen de circulación del agua en la red de distribución.

6. Mantener la regularidad en el suministro de agua. En cualquier caso, no le serán imputables las interrupciones del servicio en los supuestos indicados en este Reglamento.

7. Disponer de un servicio permanente para recepción de avisos de averías y para informaciones urgentes y aquellas anomalías que puedan producirse relacionadas con la prestación del servicio. La entidad suministradora deberá realizar las reparaciones de averías producidas por particulares en la vía pública, siendo a cargo del causante de la avería, el abono del importe de dichos trabajos, según los precios privados autorizados vigentes.

8. Informar a los abonados, siempre que sea posible y por los medios adecuados de difusión, de las interrupciones o alteraciones que se produzcan en el contrato de suministro como resultado de sus actuaciones o de terceros, salvo casos de fuerza mayor.

Se excluyen las interrupciones forzadas por causas fortuitas e imprevistas, como roturas accidentales por actuaciones externas o por fallos de la red.

9. Colaborar con las autoridades y centros de educación para facilitar, sin afectar a la explotación, que los abonados y público en general puedan conocer el funcionamiento de las instalaciones.

10. Contestar las reclamaciones que se le formulen por escrito en el plazo reglamentario referentes al Servicio o cuestiones recogidas en el presente Reglamento.

11. Aplicar los precios y cuadros de tarifas correspondientes a los distintos tipos de suministro que, en cada momento, se tengan aprobadas, debiéndose igualmente emitir, distribuir y notificar, en su caso, los instrumentos cobratorios y demás documentación que sea de su competencia.

12. Garantizar la protección de los datos personales de los abonados, de acuerdo con la legislación vigente.

13. Recepcionar las declaraciones de alta, cambios de titular, modificaciones y bajas de la tasa de basura y remitir al Ayuntamiento con la periodicidad que por éste se establezca, en el formato que asimismo establezca el Ayuntamiento, los datos de las citadas declaraciones.

Artículo 4. *Derechos de la entidad suministradora-distribuidora*

Sin perjuicio de aquellos otros que en relación con situaciones específicas puedan derivarse para la entidad suministradora, esta, con carácter general, tendrá los siguientes derechos:

1. Inspeccionar, revisar e intervenir en las instalaciones interiores del suministro que, por cualquier causa, se encuentren o puedan encontrarse en servicio.

2. Percibir en sus oficinas o en los lugares destinados al efecto, así como en las oficinas de las entidades financieras colaboradoras que se fijen y que figuran en el propio recibo, el importe de las facturaciones o cargos que, debidamente autorizados, corresponda pagar a los abonados y usuarios.

Artículo 5. *Obligaciones del abonado*

Con independencia de aquellas situaciones que sean objeto de una regulación especial en este reglamento, de las que puedan derivarse obligaciones específicas para un abonado, estos tendrán, con carácter general, las obligaciones siguientes:

1. El interesado que desee adquirir la condición de abonado, deberá obligatoriamente realizar la solicitud de alta en el Servicio. Todo abonado o responsable subsidiario vendrá obligado a abonar puntualmente los recibos que la Entidad suministradora le formule con arreglo a los precios y tarifas aprobados, así como los que se deriven de la prestación de los servicios complementarios a que hace referencia el presente reglamento.

La obligatoriedad del pago de los consumos de agua se considerará extensiva a los casos en que los mismos se hayan originado por fuga, avería, o defecto de construcción o conservación de las instalaciones interiores, o por cualquier otra causa no imputable a la entidad suministradora.

2. Respetar las instalaciones que integran la infraestructura de los servicios, redes de distribución de agua potable y evacuación de aguas residuales y acometidas correspondientes, como bienes de servicio público, prohibiéndose la manipulación o alteración de cualquier elemento de las mismas por personal no autorizado.

3. Proporcionar a la entidad suministradora los datos interesados por el mismo, en relación con el contrato de suministro y las variaciones que puedan presentarse.

4. Conservar y mantener en perfecto estado sus instalaciones de forma que no se produzcan perturbaciones en las redes públicas de abastecimiento, y utilizar de forma correcta las instalaciones del servicio adoptando las medidas necesarias para conservar las mismas en la forma adecuada, manteniendo intactos los precintos que garantizan la no manipulación del contador, absteniéndose de intervenir sobre las instalaciones de acometida, y garantizando las condiciones idóneas para la toma de lecturas de consumo.

5. Los abonados o responsables subsidiarios deberán, en interés general y en el suyo propio, comunicar asimismo a la entidad suministradora cualquier avería o perturbación (fugas, pérdidas de presión, etc.) que, a su juicio, se produzcan en la red de distribución pública o en las instalaciones privadas, o en sus acometidas. En el caso de que se produzcan fugas en alguna acometida y no se haya comunicado en el trimestre que corresponda al cobro, el abonado afectado deberá abonar el consumo realizado sin compensación alguna.

Igualmente, deberán notificar a la entidad suministradora las manipulaciones en las redes o los usos indebidos de agua que puedan ser causa grave de contaminación o peligro de accidente para personas o bienes.

6. Cumplir las limitaciones y prioridades que la entidad suministradora establezca en el uso y consumo de agua.

7. Facilitar el libre acceso a las instalaciones o recintos, a los empleados de la empresa o persona autorizada para el desarrollo de los trabajos relacionados con la realización de lecturas, inspecciones, obras, reparaciones, comprobaciones, etc.

8. Los abonados o responsables subsidiarios no podrán, bajo ningún concepto, ceder gratuita o remuneradamente agua a terceros, ya sea de carácter permanente o temporal, siendo responsables de toda

defraudación que se produzca en su suministro, bien por sí o por persona que de él dependa.

En aquellos supuestos de abonados que por su especial carácter justifiquen excepciones a este apartado, las relaciones de suministro se regularán mediante contratos individuales entre la entidad suministradora y el abonado, que serán puestos en conocimiento del Ayuntamiento.

9. Los abonados o responsables subsidiarios están obligados a solicitar a la Entidad suministradora la autorización pertinente para cualquier modificación en sus instalaciones que implique modificación en el número de receptores o cambio en el uso del agua.

10. Cuando, el abonado o responsable subsidiario desee causar baja en el suministro por cualquier causa, incluso cambio de titularidad, siempre que la accesibilidad del contador lo permita, estará obligado a interesar por escrito a la entidad suministradora dicha baja con una antelación mínima de 15 días, debiendo tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 23.13 del presente reglamento, indicando la fecha en que debe cesar el suministro y abonando los costes de cancelación de acometida o de condena de conjunto de medida y contador así como los recibos que pudieran existir impagados. Sin dicha declaración expresa y el pago de los recibos pendientes no se tendrá en cuenta modificación alguna.

Todo abonado o responsable subsidiario al Servicio es responsable del pago del mismo.

11. Cuando en una misma finca, junto al agua del Servicio Municipal, existiera agua de otra procedencia, el abonado vendrá obligado a establecer instalaciones interiores por donde circulen independientemente las aguas.

La entidad suministradora no se responsabilizará de la calidad de las aguas en las instalaciones que no cumplan estas condiciones, advirtiéndose a los abonados de la responsabilidad en que pueden incurrir, de producirse, por retroceso, la alteración de las condiciones de potabilidad de las aguas de la traída pública.

12. Remitir la lectura del contador a la entidad suministradora cuando no le haya sido posible a éste realizar la lectura por ausencia del abonado, o en el caso de viviendas o locales cerrados.

13. Sin perjuicio de lo anterior todo abonado deberá colocar el contador correspondiente en lugar visible y de fácil acceso, que permita la clara lectura del consumo que marque.

Artículo 6. *Derechos de los abonados*

1. Recibir en sus instalaciones agua que reúna los requisitos de potabilidad establecidos en las disposiciones vigentes (Real Decreto 140/2003, de 7 de febrero, por el que se establecen los criterios sanitarios de la calidad del agua de consumo humano).

2. Disponer permanentemente del suministro de agua potable, con arreglo a las condiciones que figuren en su contrato, sin otra limitación que las establecidas en el presente reglamento y las demás disposiciones de aplicación.

3. Ser informado de todas las cuestiones derivadas de la prestación y funcionamiento del servicio con relación a su suministro, así como recibir contestación por escrito, en el plazo reglamentario previsto, a las consultas formuladas por idéntico procedimiento.

4. Visitar, sin afectar a las exigencias de la explotación y siempre previa solicitud a la entidad suministradora, las instalaciones para tratamiento de agua y depuración de residuales, estableciendo la entidad suministradora, bajo su responsabilidad y criterio, los momentos, más adecuados para garantizar la menor interferencia con la prestación del servicio.

5. Toda persona física que, en nombre propio o en representación de terceros, desee formular reclamación contra los empleados de la Entidad suministradora o contra lo que considere cualquier anomalía en el funcionamiento del servicio, podrá hacerlo mediante escrito dirigido a la Alcaldía.

En las reclamaciones que puedan formularse sobre el cumplimiento de las condiciones del servicio, el reclamante deberá acreditar la condición de abonado.

Contra las resoluciones de la entidad suministradora, podrá el interesado formular las reclamaciones legales aplicables, según la materia de la reclamación.

Contra los recibos que se emitan podrán formularse las reclamaciones legales aplicables.

Las reclamaciones que se formulen por daños y perjuicios que se causen por la entidad suministradora se registrarán por la legislación aplicable, teniendo en cuenta la naturaleza de las mismas y su carácter contractual o extracontractual.

Asimismo los abonados podrán invocar los derechos reconocidos en la Ley 26/1984, de 19 de junio, General de Consumidores y Usuarios, y Ley de protección de los consumidores de la Comunidad autónoma.

6. A que se le tome por la entidad suministradora la lectura del equipo de medida que controle el suministro con una periodicidad aproximada de tres meses. El personal encargado de realizar la lectura periódica de contadores deberá ir convenientemente identificado o acreditado o bien tener rango de Autoridad Local.

7. A que se le formule liquidación por los servicios que reciba, con una periodicidad máxima de tres meses.

CAPÍTULO III

Condiciones del servicio

Artículo 7. *Instalaciones de abastecimiento de agua*

1. Se denomina red de distribución al conjunto de tuberías y todos sus elementos de maniobra y control, que instalados en terrenos de carácter público o privado, previa constitución de la oportuna servidumbre, conducen agua potable a presión, y de la cual se derivan las acometidas para los abonados.

2. Se denomina arteria a la tubería y sus elementos de la red de distribución que enlazan diferentes sectores de la zona abastecida, sin que en ella puedan realizarse acometidas.

3. Se denomina acometida al conjunto de tuberías y otros elementos que unen las conducciones viarias con la instalación interior del inmueble que se pretende abastecer, consta de los siguientes elementos:

- Dispositivo de toma: Se encuentra colocado sobre la tubería de la red de distribución y abre el paso de la acometida.
- Ramal: Es el tramo de tubería que une el dispositivo de toma con la llave de registro.
- Llave de registro: Estará situada al final del ramal de acometida en la vía pública y junto al inmueble o coincidente con la llave de corte integrada en el armario de contadores en los casos en que éste esté en la valla de cierre de parcela. Constituye el elemento diferenciador entre la entidad suministradora y el abonado, en lo que respecta a la conservación y delimitación de responsabilidades.

4. Se entenderá por instalación interior de suministro de agua el conjunto de tuberías y sus elementos de control, maniobra y seguridad, posteriores a la llave de registro, se distingue entre:

- Instalación interior general: La comprendida entre la llave de registro de acometida y la llave de salida del contador o batería de contadores. Su mantenimiento correrá a cargo de los abonados. Cualquier modificación de la instalación interior general debe ser comunicada con anterioridad a la entidad suministradora, siendo cualquier fuga a cargo del abonado, y siendo la entidad suministradora quien evaluará la cantidad de agua gastada dado que no existe mediada de contador, de acuerdo con las características técnicas de la conducción.
- Instalación interior particular: La parte de instalación interior comprendida entre la llave de salida del contador y los puntos previstos para servicio del abastecimiento dentro del inmueble, corriendo a cargo del abonado su sustitución, reforma y conservación. Cualquier tipo de fuga en este tramo será medido por el contador y facturada al abonado de acuerdo con las tarifas correspondientes.

Artículo 8. *Prestación del servicio*

1. El suministro de agua será prestado por la entidad suministradora con sujeción a este reglamento y demás disposiciones de carácter general (Real Decreto 140/2003, de 7 de febrero, por el que se establecen los criterios sanitarios de la calidad del agua de consumo humano).

2. La entidad suministradora podrá establecer limitaciones en la prestación del Servicio de suministro de agua cuando se haga aconsejable según las condiciones previstas en el artículo correspondiente de este reglamento.

3. La falta de suministro no dará lugar a indemnización en los supuestos de avería, rotura de la red o falta de disponibilidad de agua o fuerza mayor. Los cortes de agua por tareas ineludibles de conservación y servicio no darán lugar a indemnización, la entidad suministradora quedará obligada a dar publicidad a sus medidas a través de los medios de mayor difusión. Los abonados que por la naturaleza del uso que den al agua no puedan prescindir eventualmente del consumo durante el periodo de interrupción forzosa del suministro deberán adoptar las medidas necesarias en previsión de dicha contingencia.

4. En previsión de rotura de una tubería, toda finca o local dispondrá de desagües suficientes que permitan la libre evacuación del agua, con un caudal igual al máximo que se pueda suministrar por la acometida contratada, sin ocasionar daños materiales al edificio, productos almacenados en él o cualquier elemento exterior. La entidad suministradora declina toda responsabilidad derivada del incumplimiento de este precepto.

5. La entidad suministradora llevará a cabo todos los controles sobre cumplimiento de las obligaciones por los sujetos obligados, establecidos en la normativa vigente respecto a las condiciones de limpieza e higiénico-sanitarias de las instalaciones de edificaciones, en relación al control de legionelosis.

6. La entidad suministradora llevará a cabo la gestión de los expedientes de Identificación Industrial y Autorización de Vertidos Líquidos Industriales al Sistema Integral de Saneamiento, en la forma legalmente establecida.

Artículo 9. *Disposición de suministro*

1. A efectos de aplicación de este reglamento, se considera que un inmueble puede disponer del servicio de agua potable, cuando existan redes de distribución de agua en servicio en terreno público colindante con el inmueble, y el nuevo enganche no represente una caída de presión apreciable en el abastecimiento.

2. En los casos de urbanizaciones y polígonos, para los que se regula de forma independiente la forma de actuación como se detalla en el artículo doce, la condición anterior se hará extensiva a todos los futuros puntos de acometida.

3. Todo edificio de nueva construcción de viviendas colectivas o individuales, así como los destinados a actividades industriales, dispondrán en los puntos de consumo de agua de mecanismos que permitan el máximo ahorro de agua potable y en concreto:

- a) GRIFOS: Dispondrán de grifos de bajo consumo en forma de perlizadores o similares de forma que para una presión de 2,5 Kg/cm² tengan un caudal máximo de 8 litros por minuto
- b) CISTERNAS DE INODOROS: Dispondrán de inodoros con cisterna de doble descarga y una descarga máxima de 6 litros.
- c) DUCHAS: Dispondrán de economizadores de chorro y mecanismo reductor de caudal de forma que para una presión de 2,5 Kg/cm² tengan un caudal máximo de 10 litros por minuto.
- d) Sanitarios de uso público: Dispondrán de mecanismo de cierre automático de agua y se limitarán las descargas a 1 litro.

4. Se incluirán los sistemas, instalaciones y equipos necesarios para cumplir el punto anterior en los proyectos de construcción de viviendas colectivas o individuales y no se dispondrá de la preceptiva licencia de obras mientras no estén incluidos y valorados en el proyecto los sistemas ahorradores de agua.

5. En la publicidad y memoria de calidades de las nuevas viviendas que se construyan, se hará referencia específica a la existencia de

sistemas ahorradores de agua y a sus ventajas ambientales, sociales y económicas.

6. En los edificios de viviendas existentes con anterioridad a la aprobación del presente reglamento, las modificaciones o reformas integrales que exijan la concesión de licencia para obra mayor, han de contemplar en el proyecto la adecuación de las instalaciones de agua potable, con la inclusión de los mencionados sistemas ahorradores de agua. La no incorporación de estos sistemas dará lugar a la denegación de la licencia de obras.

Artículo 10. *Nuevas redes de riego de parques y jardines*

1. El sistema y red de riego será automatizado mediante programadores de riego e individualizado para las condiciones de cada planta, en concreto, para praderas de césped se instalarán aspersores y difusores y para el arbolado, arbustos y tapizantes se emplearán borboteadores, goteros, tubos exudantes o sistemas análogos, siempre que el Ayuntamiento lo considere posible. Se instalarán contadores en cada rama de la red de riego estableciéndose el correspondiente contrato de suministro estando exento de pago aquellos casos en que el Ayuntamiento determine.

2. En las nuevas redes de riego no se instalarán bocas de riego en viales pero si los hidrantes que la normativa determine.

Artículo 11. *Prolongación de red*

1. Cuando para la ejecución de una acometida sea necesario efectuar una prolongación de la red general, correrá por cuenta del solicitante la totalidad de los gastos que se originen con motivo de dicha ampliación, y se hará constar en el presupuesto que se confeccione al efecto.

2. Las obras de ampliación se ejecutarán con carácter general por la entidad suministradora y, excepcionalmente, por un contratista debidamente autorizado por ella, para lo que deberá disponer de la homologación o clasificación correspondiente.

La dirección, vigilancia e inspección de las ampliaciones de la red se efectuará directamente por la entidad suministradora, que fijará, asimismo, las condiciones y especificaciones técnicas que deberán ser observadas en su ejecución.

3. Las prolongaciones de la red deberán discurrir, con carácter general, por terrenos de dominio público. En aquellas partes de la red que se ubiquen excepcionalmente en terrenos privados, los propietarios de los terrenos afectados por el paso de la tubería pondrán a disposición del concesionario una franja de dos metros de ancho a lo largo del recorrido de la red, sin que puedan obstaculizar, por ningún medio, el acceso del personal o maquinaria para reparación e inspecciones.

En los casos en que el solicitante de la prolongación de la red no fuese propietario de los terrenos por donde tenga que discurrir la instalación, y no existiese otra alternativa, aquél podrá convenir con el propietario la adquisición del terreno necesario o constituir una servidumbre de acueducto para el establecimiento o prolongación de la red, inscribiéndola en el Registro de la Propiedad.

4. La entidad suministradora, en aquellos casos en que la longitud de la prolongación de red afecte a varias fincas además de la del solicitante, está facultado para repercutir el sobrecoste de las obras entre los futuros solicitantes que se vean beneficiados por dicha ampliación. Todo nuevo interesado, que deba conectar su acometida a la citada prolongación, satisfará, además del coste normal de la acometida, un extracoste por la parte proporcional que le corresponda de acuerdo con la longitud del tramo o ramal de la red pública que le afecte. La entidad suministradora distribuirá los ingresos derivados del extracoste entre los abonados que lo hayan hecho efectivo anteriormente, que irán de esta forma resarcidos de las cantidades asumidas, a medida que se incorporen nuevos solicitantes de acometidas a ese tramo. La cuantía del sobrecoste deberá ser indicada expresamente en el presupuesto de cada solicitante.

5. Los edificios que se construyan junto a viales públicos en los que exista red de abastecimiento deberán conectarse obligatoriamente

a la misma, siempre que la distancia sea igual o inferior a cien (100) metros, y en tanto no se disponga otra cosa en la reglamentación municipal específica.

Artículo 12. *Urbanizaciones y polígonos*

1. Se entenderá por urbanizaciones y polígonos aquellos conjuntos de terrenos sobre los que la actuación urbanística exija la creación, modificación o ampliación de una infraestructura viaria y de servicio entre las distintas parcelas o solares en que se divide el terreno y de éstas con la zona edificada del casco urbano.

2. La concesión de acometida o suministro para el polígono o urbanización anteriormente definido o para solares o inmuebles ubicados en aquel, estará supeditada al cumplimiento previo de las siguientes condiciones:

- a) Las redes interiores de distribución y demás instalaciones necesarias para el correcto abastecimiento de agua a dichas urbanizaciones o polígonos, responderán a la normativa vigente y a esquemas aprobados por los Servicios Técnicos del Ayuntamiento y deberá definirse y dimensionarse en proyecto redactado por técnico competente, y aprobado por el Ayuntamiento, y por cuenta y a cargo del promotor o propietario de la urbanización o polígono.
- b) Las obras e instalaciones definidas en el proyecto aprobado, así como las modificaciones que, con autorización de los Servicios Técnicos Municipales se introduzcan durante el desarrollo de las mismas, se ejecutarán en su totalidad por cuenta y cargo del promotor o propietario de la urbanización o polígono, bajo la dirección de técnico competente.
- c) En ningún caso estará autorizado el promotor o el ejecutor de la urbanización o polígono, para realizar las acometidas de abastecimiento en los posibles edificios, solares o parcelas de que se trate, sin la previa autorización de la entidad suministradora y, en su caso, con formalización de la correspondiente concesión.

3. El enlace de las redes interiores con las conducciones exteriores que forman la red pública gestionada por la Entidad suministradora, así como las modificaciones o eventuales refuerzos a las mismas que hubieran de efectuarse en ellas, como consecuencia de las nuevas demandas impuestas por la urbanización, quedarán perfectamente delimitadas en el proyecto previo y se ejecutarán a cargo del promotor o propietario de la urbanización.

Artículo 12.bis. *Régimen especial en suelo no urbanizable*

El servicio de suministro de agua será servicio público obligatorio por parte de la entidad suministradora únicamente hasta el área de cobertura que queda circunscrita al casco urbano y aquellas zonas que se transformen mediante un proceso urbanizador, fuera de este ámbito el abonado no estará legitimado para exigir servicio público alguno por parte del Ayuntamiento de Casarabonela y/o entidad suministradora.

Con carácter general en suelo no urbanizable se realizarán actuaciones privadas de captación de agua superficial o profunda con lo permisos que correspondan por parte de la Consejería competente en materia de aguas.

Excepcionalmente, y acreditada la imposibilidad de lo anterior; la entidad suministradora podrá otorgar enganche de aguas en alta en suelo no urbanizable bajo cumplimiento de las siguientes condiciones y requisitos:

1. Todos los gastos en las infraestructuras de acceso a la red general así como cuantas autorizaciones y/o concesiones sean necesarias corresponderán al abonado.

2. La entidad suministradora será responsable de la prestación de servicio únicamente hasta el totalizador. La entidad suministradora se desliga de cualquier tipo de responsabilidad fuera de la red general de distribución de aguas.

3. Únicamente podrán concederse autorizaciones de enganche para consumo doméstico, previa declaración responsable del abonado.

4. Únicamente se concederán autorizaciones de enganche para construcciones que cuenten con licencia de primera ocupación y/o utilización, o se haya evacuado declaración de fuera de ordenación o asimilación a fuera de ordenación donde expresamente se prevea la necesidad de suministro de agua potable, previo informe favorable del técnico municipal.

5. Preferentemente se concederán autorizaciones a asociaciones de usuarios (abonado) desde el totalizador, de forma que sean los únicos interlocutores con el Ayuntamiento, obligándose en todo caso a darse de alta como entidad suministradora, extremo que se acreditará ante el Ayuntamiento mediante declaración responsable. Tales asociaciones de usuarios deberán acreditar ante el Ayuntamiento el previo cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en este artículo para la distribución o aprovechamiento de aguas. En todo caso se necesitará autorización favorable del Ayuntamiento de Casarabonela para cualquier acto de distribución o aprovechamiento desde el totalizador.

6. El abonado estará obligado a presentar lectura de sus correspondientes contadores, en la última quincena de cada trimestre natural, que será objeto de inspección por parte del Ayuntamiento previa comprobación del totalizador y alternativamente de los contadores individuales de cada abonado.

7. La entidad suministradora se reserva plena discrecionalidad en el otorgamiento y anulación de autorizaciones de enganche, si aprecia-se que se puede comprometer el orden de preferencia de usos a los que se refiere el artículo 23 de la Ley 9/2010, de Aguas de Andalucía. Lo dispuesto en este artículo no será de aplicación respecto de actuaciones declaradas de interés público por parte del Excmo Ayuntamiento de Casarabonela.

Artículo 13. *Extinción del derecho al suministro*

El derecho al suministro de agua de un solar, inmueble o finca puede extinguirse:

1. A petición del abonado, en los casos que sea posible.
2. Por las causas previstas en el contrato de suministro.
3. Por el uso indebido de las instalaciones, que entraña peligro para la seguridad del Servicio o daños a terceros.
4. Por incumplimiento de las normas contempladas en este Reglamento.
5. Al ser demolido el inmueble para el que se concedió el suministro.
6. Al efectuarse modificaciones que produzcan incrementos de proporciones de consumo.
7. Por causas de sequía o escasez, o cualesquiera otras de Fuerza Mayor.
8. Por otras causas debidamente motivadas por parte de la entidad suministradora.

CAPÍTULO IV

Acometidas

Artículo 14. *Concesión de acometidas*

1. La concesión de acometida para suministro de agua potable, corresponde a la entidad suministradora que podrá no autorizar acometidas a las redes de distribución de agua a los inmuebles que no estén dotados de la infraestructura necesaria para ofrecer los servicios de abastecimiento, y todo ello con independencia de las autorizaciones o licencias de que pudiera disponer el solicitante. Los trabajos de acometida a la red correrán por cuenta del abonado.

Artículo 15. *Tramitación de solicitudes*

1. La solicitud de acometida se realizará en las oficinas de la entidad suministradora y deberá acompañarse necesariamente de la documentación que se indique en cada momento, reglamentada por el Ayuntamiento o entidad suministradora.

2. Los Servicios técnicos del Servicio Municipal de Aguas determinarán, a la vista de los datos que aporte el solicitante, de las peculiaridades del inmueble y del estado de sus redes, las características y condiciones de contratación y ejecución de las acometidas.

Para ello el peticionario de la acometida estará obligado a suministrar en el momento de realizar la solicitud, cuantos datos le sean solicitados por la entidad suministradora en relación con la finca objeto de la petición.

3. La entidad suministradora comunicará al peticionario, tan pronto le sea posible, y en todo caso, en el plazo máximo de tres meses, su decisión de aceptar o denegar la acometida solicitada, y en este caso las causas de la denegación, debiendo en todos los casos confirmarse la decisión por los servicios técnicos del Ayuntamiento.

Artículo 16. *Instalación de acometidas*

1. La instalación de acometidas domiciliarias desde la red en servicio, es competencia exclusiva de la entidad suministradora, que realizará los trabajos e instalaciones correspondientes a cargo del peticionario, sin bien podrá encomendar al peticionario la contratación por éste de tales obras.

2. Las acometidas serán realizadas en carga, para evitar a los usuarios cortes del suministro. Cuando por razones técnicas no sea posible, la entidad suministradora informará al Ayuntamiento del corte, con una estimación de la duración del mismo. Los trabajos efectuados quedan garantizados de acuerdo con el plazo establecido en la normativa vigente de aplicación sobre garantías. Las acometidas contra incendios se derivarán desde la propia acometida al edificio antes de contador quedando precintada. No se podrá realizar ningún uso ni derivación desde ella con excepción de su finalidad específica.

3. La entidad suministradora confeccionará el presupuesto para la ejecución de las obras conforme al cuadro de precios vigente y aprobado por el Ayuntamiento. Las diferencias que hubiesen resultado entre las obras presupuestadas y las realmente ejecutadas, en más o menos, se reflejarán en liquidación a emitir en el plazo máximo de quince días hábiles siguientes a su ejecución, esta liquidación deberá ser abonada por el peticionario.

4. En el plazo máximo de treinta días a contar desde la fecha de notificación al peticionario, éste deberá hacer efectivo el importe del presupuesto señalado en la notificación, suscribiendo el contrato de suministro. Pasado este plazo sin que se verifique el pago, se entenderá que el peticionario desiste de las acometidas solicitadas.

5. Podrán realizarse acometidas contra incendios, que serán efectuadas en peine derivando de la acometida general al edificio que será única. La instalación contra incendios estará habitualmente fuera de uso y no pasará por ningún contador excepto en los casos en que la entidad suministradora lo considere necesario, en cuyo caso el contador a instalar será de baja pérdida de carga.

Artículo 17. *Denegación solicitudes*

La entidad suministradora podrá denegar la solicitud de acometida a sus redes por las causas o circunstancias siguientes:

- a) Por falta de presentación de cualquiera de los documentos exigidos.
- b) Por incumplimiento de lo estipulado en este reglamento en lo que se refiere a requisitos previos para la conexión a redes públicas.
- c) Cuando alguna parte de las instalaciones generales deba discurrir por propiedad de terceros, sin que se acredite la constitución de la servidumbre de paso, inscrita en el registro de la Propiedad o no se adquiera la franja de terreno afectada.
- d) Cuando la presión en el punto de acometida de abastecimiento sea insuficiente para un correcto servicio, y no se hayan instalado, a cargo del abonado, el grupo de elevación y depósito correspondiente.
- e) Cuando la presión en el punto de acometida de abastecimiento sea excesiva para un correcto servicio, y no se hayan instalado, a cargo del abonado, las medidas de reducción de presión adecuadas.

Artículo 18. *Modificación de la acometida*

1. Queda expresamente prohibida la utilización de un suministro de agua por otra finca, propiedad o actividad distinta de aquella para

la que se contrató, aún cuando pertenezcan al mismo dueño. En el caso de segregaciones, divisiones o acumulaciones, aunque no estuvieran registradas oficialmente, deberán comunicarse estas circunstancias a la Entidad suministradora, para la modificación de las condiciones de acometida y, en su caso, del contrato de suministro.

CAPÍTULO V

Contrato de suministro

Artículo 19. *Solicitud de suministro*

1. Previo a la contratación del suministro, el peticionario deberá realizar la solicitud de suministro ante la entidad suministradora. En la solicitud se harán constar los datos solicitados, necesarios para la correcta definición de las características y condiciones del suministro, así como para la aplicación de las tarifas correspondientes a la aplicación del servicio.

2. La petición de servicio se llevará a cabo en la entidad suministradora. En la solicitud se hará constar expresamente el nombre del solicitante o su razón social y domicilio propio, domicilio de suministro, carácter del suministro, uso al que se prevé destinar el agua, domiciliación de notificaciones si es distinto del de suministro, etc. Cuantas circunstancias se hagan constar en la solicitud de suministro, se harán bajo exclusiva responsabilidad del solicitante y servirán de base para regular las condiciones del referido suministro. Cuando el solicitante no sea propietario o titular de un derecho real de goce limitativo de dominio o sobre el bien inmueble de que se trate, deberá hacer constar el nombre, NIF o CIF y domicilio del propietario o titular del derecho real citado, aportando autorización de la propiedad para contratar el servicio.

3. No se concederá licencia de primera ocupación sin estar dado de alta en el servicio mediante el contrato correspondiente.

4. Las instalaciones de cualquier tipo, tanto en viviendas, como establecimientos e industrias, comercios, servicios, etc. con antigüedad superior a 15 años a contar desde la fecha de su fabricación, deberán ser verificadas por cuenta del abonado cobrándose por el servicio el canon de verificación establecido.

5. Cualquier cambio en el domicilio citado para notificaciones debe ser comunicado por escrito a la Entidad suministradora. De no hacerlo así, será eficaz a todos los efectos cualquier notificación que la Entidad suministradora realice al domicilio declarado por el firmante de la solicitud.

6. Al impreso de solicitud se acompañará los documentos exigidos para cada uno de los casos.

7. Cada suministro quedará circunscrito a los fines para los que se concedió, quedando prohibido utilizarlo con otras finalidades o modificar su alcance, casos que, de pretenderse, harán necesaria una nueva solicitud, y en su caso el contrato subsiguiente.

Artículo 20. *Contratación*

1. A partir de la solicitud de un suministro, la entidad suministradora comunicará el estudio de las condiciones técnico-económicas para realizar el mismo.

2. El solicitante, una vez recibida la notificación de las condiciones técnico-económicas, dispondrá de un plazo de treinta días para la formalización del contrato, o documento equivalente. Transcurrido ese plazo sin que se haya formalizado, se entenderá decaída la solicitud, sin más obligaciones para la entidad suministradora.

3. Se entiende que dicho contrato o póliza de suministro no estará perfeccionado mientras el solicitante no haya cubierto las obligaciones económicas, técnicas y administrativas que, de acuerdo con el presente reglamento, estuviese obligado a sufragar o cumplimentar. En ningún caso el solicitante podrá hacer uso de la acometida en caso de que esta existiese mientras no se produzca la puesta en servicio de la instalación con su correspondiente contador por parte de la Entidad suministradora, en caso de que esto ocurriese se consideraría como acometida fraudulenta.

4. Cuando se realicen consumos sin haber causado alta en el servicio se facturará, para cada uno de los trimestres habidos hasta la instalación del contador correspondiente, un consumo medio obtenido desde la fecha del contrato de suministro más antiguo (gas, energía eléctrica, etc.) hasta la fecha de instalación del aparato contador, utilizando como base de cálculo la media de las dos primeras lecturas obtenidas.

5. Una vez abonados los derechos y cumplimentados los requisitos correspondientes por el solicitante, la Entidad suministradora estará obligada a la puesta en servicio de la instalación y suministro, en el plazo establecido de quince días hábiles a partir de la fecha de contratación y abono.

6. La demora en la concesión de las autorizaciones o permisos necesarios para la realización de los trabajos, llevará consigo la interrupción del plazo señalado en el párrafo anterior. Tal retraso será comunicado al peticionario por la Entidad suministradora.

7. Los traslados de domicilios y la ocupación del mismo local por persona distinta de la que suscribió el contrato, exigen nuevo contrato de suministro.

1. Al fallecimiento del titular del contrato de suministro el heredero o legatario que suceda al causante en la propiedad o uso de la vivienda, nave o local, podrá subrogarse en los derechos y se subrogará en las obligaciones de la póliza, salvo cuando la herencia sea aceptada a beneficio de inventario.

2. Los contratos de suministro se formalizarán para cada vivienda, piso, local, industria u obra que constituya una unidad independiente.

Artículo 21. *Suministro para obras*

1. La entidad suministradora podrá conceder acometidas o tomas de agua con carácter provisional para obras. La acometida de obra se realizará con el mismo diámetro que del cálculo de la red resulte para la acometida definitiva.

2. Estas tomas se concederán siempre en precario, rigiéndose por las mismas condiciones generales establecidas, más las que se puedan determinar particularmente para este caso.

3. En ningún caso se utilizará para viviendas o locales el agua suministrada para una acometida de obra. Al finalizar las obras, y en el plazo de 15 días, a contar desde el otorgamiento de la Licencia de Primera Ocupación de la edificación, el titular de la licencia municipal solicitará la cancelación ante la Empresa suministradora y una vez clausurada esta acometida, el suministro se registrará por las condiciones generales establecidas, o por las que se puedan establecer atendiendo al carácter y finalidad del mismo. A tal efecto, en la solicitud de acometida de obra se abonará la posterior cancelación de acometida.

4. Hasta la firma de los contratos definitivos del servicio, se mantendrá en vigor el contrato provisional para obra, siendo el constructor o solicitante autorizado el responsable de abonar todo el agua consumida, la que se le facturará a la tarifa industrial, independientemente del uso que hubiera tenido.

5. Todo suministro con un plazo de duración inferior a dos años, incluirá en el presupuesto concesión de acometida los gastos de condena del mismo.

Artículo 22. *Suministro para actividad comercial, industrial o profesional*

Todo local destinado a una actividad comercial, industrial o profesional que consumiendo agua de suministro municipal se instale en este municipio, deberá procurarse como requisito indispensable para obtener licencia municipal de apertura del correspondiente contador individual firmando el contrato-póliza correspondiente, acompañando declaración de alta en la tasa de recogida de basuras en el modelo establecido o que se establezca.

Artículo 23. *Causas de suspensión del suministro*

La entidad suministradora podrá, sin perjuicio de las acciones de orden civil o administrativo que la legislación vigente le ampare, suspender el suministro a sus abonados o usuarios en los casos siguientes,

debiendo suministrar agua potable exclusivamente para el consumo humano, a cuyos efectos será necesario obtener la autorización del órgano municipal competente en la materia, y previo informe emitido por el funcionario que corresponda.

1. Cuando un usuario goce del suministro sin contrato que lo ampare y se niegue a su suscripción a requerimiento de la entidad suministradora.

2. En el caso probado de reincidencia de fraude.

3. En todos los casos en que el abonado haga uso del agua que se le suministre en forma o para usos distintos de los contratados.

4. Cuando el abonado establezca o permita establecer derivaciones en su instalación para suministro de agua a otras fincas, locales o viviendas diferentes a los consignados en su contrato de suministro.

5. Cuando por el personal de la entidad suministradora se encuentren derivaciones en sus redes con consumo de agua sin contrato alguno, es decir, realizadas clandestinamente. En este caso podrá la entidad suministradora efectuar el corte inmediato del agua en tales derivaciones, dando cuenta de ello, por escrito a los servicios técnicos del Ayuntamiento, de forma inmediata.

6. Cuando el abonado no permita la entrada en el local a que afecta el suministro contratado, en horas hábiles o de normal relación con el exterior, al personal que, autorizado por la entidad suministradora y provisto de su correspondiente documentación de identidad, trate de revisar las instalaciones, siendo preciso, en tal caso, que por parte del personal de la inspección se levante acta de los hechos, que deberá remitir al Excmo. Ayuntamiento de Casarabonela, juntamente con la solicitud de suspensión del suministro.

7. Cuando el abonado no cumpla en cualquiera de sus aspectos, el contrato que tenga establecido con la Entidad suministradora o las condiciones generales de utilización del Servicio.

8. Cuando en los suministros en los que el uso del agua o disposición de las instalaciones interiores, pudiera afectar la potabilidad del agua en la red de distribución, hasta que, por los abonados, se tomen las medidas oportunas en evitación de tales situaciones; en tal caso la Entidad suministradora podrá realizar el corte inmediato del suministro, dando cuenta de ello por escrito a los Servicios técnicos del Excmo. Ayuntamiento de Casarabonela de forma inmediata.

9. Por la negativa del abonado a modificar el registro o arqueta del contador, e incluso su instalación interior, cuando ello fuera preciso para sustituir el contador por cualquiera de las causas que autoriza este reglamento.

10. Cuando el abonado mezcle agua de otra procedencia y requiera por la entidad suministradora para que anule esta anomalía, no la lleve a efecto en el plazo máximo de cinco días.

11. Cuando durante seis meses persista la imposibilidad de tomar lectura dentro del régimen normal establecido al efecto, por causas imputables al abonado, la Entidad suministradora, podrá suspender, transitoriamente, el suministro, hasta tanto el abonado acceda a modificar, a su cargo y por su cuenta, la instalación del equipo de medida, de forma que no dificulte el acceso al mismo para poder tomar la lectura.

12. Cuando se produzca la manipulación del contador o del pre-cinto sin notificar a la Entidad suministradora.

13. Cuando se produzca el impago de dos recibos, o de una liquidación firme de fraude, se presumirá que el usuario se da de baja del servicio, produciéndose el corte del suministro, previo cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24 del presente Reglamento.

En el caso de corte del suministro la entidad suministradora deberá suministrar al titular de contratos de uso de agua doméstico, exclusivamente, agua potable para este uso durante un plazo máximo de cinco días naturales y con una dotación de cinco litros por habitante y día.

Artículo 24. *Procedimiento de suspensión*

1. Con excepción de los casos de corte inmediato previstos en este reglamento, la entidad suministradora deberá solicitar la autorización indicada en el artículo 23 del presente Reglamento al Excmo.

Ayuntamiento de Casarabonela y dará cuenta al organismo competente en materia de industria, con audiencia al interesado, practicando notificación al mismo por cualquier medio fehaciente, de acuerdo con lo establecido en la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. La suspensión del suministro de agua por parte de la entidad suministradora en los supuestos de corte inmediato, no podrá realizarse en días festivos o días en que, por cualquier motivo, no exista servicio administrativo y técnico de atención al público, a efectos de la tramitación completa del restablecimiento del servicio, ni en vísperas del día en que se den alguna de éstas circunstancias.

3. El restablecimiento del servicio se realizará el mismo día o, en su defecto, al siguiente hábil en que hayan sido subsanadas las causas que originaron el corte del suministro.

4. La notificación del corte del suministro incluirá, como mínimo, los siguientes puntos:

- Nombre y dirección del abonado.
- Identificación de la finca abastecida.
- Fecha a partir de la cual se producirá el corte.
- Detalle de la razón que origina el corte.
- Dirección, teléfono y horario de las oficinas comerciales de la entidad suministradora en que pueden subsanarse las causas que originaron el corte.

5. La reconexión del suministro se hará por la entidad suministradora que cobrará del abonado, por esta operación, el importe por cancelación de acometida que se indique en las tarifas vigentes, así como una cuota de reenganche.

En ningún caso se podrán percibir estos derechos si no se ha efectuado el corte del suministro.

Artículo 25. *Contrato de suministro*

Se denomina contrato de suministro al contrato suscrito entre la entidad suministradora y el abonado, que incluye los términos y condiciones pactados para el suministro de agua.

El contrato de suministro se concederá con carácter definitivo, si bien sujeta a los condicionantes legales que establece este reglamento o que sean de aplicación.

Artículo 26. *Titular del contrato de suministro*

1. El contratante del suministro de agua será el propietario o titular de un derecho real de goce limitativo de dominio de o sobre el bien inmueble de que se trate, o titulares de la finca, local, vivienda o industria a abastecer, o quien lo represente legalmente, a salvo de las excepciones que se detallan en este artículo.

En su caso, el contratante podrá ser el titular del derecho de uso de la finca, local o industria, con autorización bastante de la propiedad.

En todo caso el propietario o titular del derecho real de goce limitativo del dominio tendrá siempre, en caso de existir un abonado que no sea titular de los derechos citados, la condición de responsable subsidiario.

2. No podrá ser abonado del suministro de agua quien, habiéndolo sido con anterioridad para otra finca, local o industria, haya sido penalizado con suspensión de suministro o resolución del contrato por falta de pago o medida reglamentaria, a no ser que satisfaga íntegramente sus anteriores obligaciones, con los recargos, intereses y gastos a que hubiera lugar, excepto que esté oportunamente recurrida la decisión y garantizada la deuda que generó, en la forma reglamentaria.

3. Toda acometida se destinará exclusivamente a los usos para los que hubiera sido solicitada y concedida, debiendo comunicar el abonado previamente a la entidad suministradora cualquier modificación, solicitando su aprobación y la formalización de un nuevo contrato en el que se incluyan las circunstancias modificadas.

4. En los casos de cambio de titularidad de la finca, local o industria abastecidos, y cuando sea el propietario el abonado titular del contrato de suministro, ambos deberán comunicar fehacientemente, dentro del plazo de un mes, el cambio habido, con el fin de proceder a formalizar un nuevo contrato de suministro a nombre del nuevo

titular, al que deberá acompañar la declaración de cambio de titular en la tasa de basura cuando se trate de un local comercial, industrial o profesional.

5. En los casos en que el solicitante de los servicios sea una comunidad de propietarios, solo podrá contratar los mismos su representante legal, debidamente acreditado.

6. En los casos en que se soliciten los servicios para ejecución de obras, el contratante deberá ser el titular de la licencia municipal.

Artículo 27. *Denegación de solicitud*

La Entidad suministradora podrá denegar la solicitud de contrato de suministro por cualquiera de las causas siguientes:

- Por omisión en la solicitud de cualquiera de los documentos exigidos.
- Por inadecuación de las instalaciones interiores a las prescripciones reglamentarias vigentes en el momento de la petición.
- Por solicitar usos no autorizados en este reglamento o por falsedad en la comunicación de los datos.

Cuando un sólo contrato de suministro general corresponda a todo un inmueble, se le aplicarán tantas cuotas de servicio como viviendas, locales o dependencias, resulten afectas al suministro de agua. En caso de que no sean independientes los locales o dependencias que desarrollen actividades industriales, se facturará al conjunto del inmueble la tarifa industrial.

Artículo 28. *Modalidades de prestación del servicio*

La prestación del servicio se concederá única y exclusivamente en las modalidades que se indican:

1. **USOS DOMÉSTICOS:** Son aquellos en los que el agua se utiliza exclusivamente para atender necesidades primarias de la vida, preparación de los alimentos e higiene personal.

Se aplicará esta modalidad exclusivamente a locales destinados a viviendas o anexos a las viviendas, siempre que en ellos no se realice actividad industrial, comercial, profesional ni de servicios de cualquier tipo. Quedan excluidos de la consideración de usos domésticos expresamente los garajes cuando no sean de uso particular y para un solo vehículo.

2. **USOS COMERCIALES E INDUSTRIALES:** Son aquellos en los que el agua constituye un elemento directo o indirecto de un proceso de producción o en los que se utiliza para el acondicionamiento limpieza o higiene en un establecimiento profesional, comercial, industrial o de servicios.

Se aplicará esta modalidad a todos los locales o establecimientos en los que se desempeñe una actividad industrial, comercial, profesional o de servicios, sea o no lucrativa, así como a centros de enseñanza, deportivas, clubes sociales y recreativos, garajes de más de un vehículo y, en general, para todos aquellos no destinados a vivienda.

Tendrán la consideración de usos industriales aquellos usos, potencialmente domésticos, para los que, como resultado de las inspecciones y análisis que realizara la Entidad suministradora o los laboratorios autorizados al efecto, se determinara una contaminación impropia de las aguas residuales, sin perjuicio de las responsabilidades en las que incurriera el actuante.

3. **USOS MUNICIPALES:** Son aquellos que corresponden a los edificios o instalaciones municipales y a aquellos centros o servicios dependientes del Ayuntamiento que determine éste expresamente, con la comunicación pertinente a la entidad suministradora, y que gozarán de la exención indicada en el artículo 21 del pliego de prescripciones técnicas de la concesión administrativa de la explotación del Servicio de Agua y Saneamiento.

El Ayuntamiento autoriza al concesionario a instalar contadores en todos y cada uno de los puntos de suministro que le afecten, estimándose de mutuo acuerdo con la Dirección Facultativa los consumos municipales donde, por las características de dichos puntos, no pueda instalarse contador.

4. **USOS OFICIALES:** Son aquellos que corresponden a los edificios e instalaciones oficiales.

5. **USO PARA OBRAS:** Son aquellas acometidas o tomas de agua realizadas con carácter provisional y temporal para obras. Se concederán siempre en precario, rigiéndose por las condiciones generales establecidas más las que se pudieren determinar particularmente para cada caso.

En ningún caso se utilizarán para viviendas y locales el agua suministrada para una acometida de obra. Al finalizar las obras el titular de la licencia municipal solicitará la cancelación ante la entidad suministradora y una vez clausurada la acometida el servicio se registrará por las condiciones generales establecidas, o las que se pueden establecer particularmente atendiendo al carácter y finalidad del mismo.

Hasta la firma de los contratos definitivos del servicio, se mantendrá en vigor el contrato de suministro provisional para obras, siendo el constructor o solicitante autorizado el responsable de abonar todo el agua consumida, la que se facturará a la tarifa industrial, independientemente del uso que hubiese tenido, finalizando cuando el abonado estime que se terminaron las obras.

Todo suministro con un plazo de duración inferior a dos años, incluirá en el presupuesto los gastos de condena cuando ésta fuere necesaria.

CAPÍTULO VI

Contadores

Artículo 29. *Contadores*

1. La medición de los consumos que han de servir de base para la facturación se realizará por contador, que es el único medio que dará fe de la contabilización del consumo.

2. Los contadores de agua siempre se ajustarán a las especificaciones fijadas por el Ayuntamiento, según artículo 31 del presente reglamento. Antes de su puesta en marcha serán constatados por la entidad suministradora y verificados salvo que lo hayan sido previamente por la Delegación de Industria.

3. Las obras de acometida a la red general, suministro y colocación de tuberías, llaves y piezas para la conducción del agua hasta la llave de registro definida en el artículo siete, se hará por la entidad suministradora y bajo su dirección técnica, a cuenta del abonado sin perjuicio de la autorización municipal para que sean realizadas por éste. El resto de las obras en el interior de la finca debe ajustarse a las normas establecidas para seguridad y buen funcionamiento del servicio, no siendo responsable la Entidad suministradora de los daños que se puedan producir motivados por las instalaciones interiores.

4. Sobre la instalación de contadores:

4.1. De nueva instalación

Para instalación de nuevos contadores el abonado deberá solicitar el alta en el servicio municipal de acuerdo con lo establecido en el presente reglamento. La instalación del conjunto de medida y contador deberá ajustarse a las normas técnicas establecidas en cada momento por el servicio municipal, pudiendo ser realizado por la entidad suministradora o por el propio abonado.

En caso de que la instalación del contador se realice por la entidad suministradora, el pago del contador se realizará de acuerdo con los precios privados pudiendo realizar la compra del contador mediante un solo pago siendo el contador de su propiedad o mediante un pago trimestral en concepto de alquiler en cuyo caso el contador pertenece a la entidad suministradora, salvo que la correspondiente ordenanza fiscal disponga lo contrario.

Antes de su puesta en funcionamiento y alta, la entidad suministradora procederá a realizar la verificación y precintado de la instalación en caso de contadores no instalados por dicho servicio, siendo el abono a cuenta del abonado de acuerdo con las tarifas vigentes en cada momento, que consistirá en la comprobación de la existencia del documento de verificación primitiva aportada por el fabricante y realizada por Laboratorio Oficial conforme a lo indicado en el artículo quinto, apartado c de la orden 2106/1994, de la homologación de la empresa instaladora y del correcto cumplimiento de las normas técnicas en vigor del resto de la instalación.

4.2. Sustitución de contadores existentes.

4.2.1. Contadores instalados sin alta en el servicio.

Será de aplicación lo indicado en acometidas fraudulentas procediéndose al corte inmediato del suministro sin perjuicio de las sanciones aplicables en cada caso. En el caso de la existencia de un contador general que recoja el consumo, excepcionalmente, el servicio de aguas puede proceder a dar de alta contadores individuales ya existentes. Para ello el abonado solicitará la verificación de la instalación del contador, a las tarifas vigentes. Si la verificación no resultara positiva se deberá proceder a la instalación de un nuevo contador.

4.2.2. Contadores averiados o parados

El abonado no podrá manipular en el aparato de medida instalado ni en su precinto salvo autorización escrita de la entidad suministradora. Obtenida la autorización y de forma anterior a la puesta en servicio del nuevo aparato de medida se procederá a la verificación y precintado de la instalación por parte de la entidad suministradora, en caso de no haber sido instalado el contador por dicho servicio.

5. El abonado nunca podrá manipular en el aparato de medida instalado ni en su precinto, salvo autorización escrita de la Entidad suministradora. Si por razones de urgencia se actúa sobre dichos elementos por el usuario o por terceros, la Entidad suministradora deberá ser urgentemente notificada con objeto de que tome las medidas conducentes a regularizar la situación creada.

6. Si al hacer la lectura o durante las visitas de inspección se comprobara que el contador está averiado por causas no imputables al abonado, se procederá a su sustitución por parte de la Entidad suministradora. Si por causas imputables al abonado no se pudiese proceder a la sustitución, o en el caso de que se instalase un contador sin la autorización de la Entidad suministradora, se calculará el consumo con el producido el mismo periodo del año anterior multiplicado por 1,5 el primer año, por 2 el segundo y así sucesivamente. Si se obstaculizara la lectura del contador se aplicará un cálculo estimativo por la Autoridad competente, la estimación de consumos se realizará con el consumo medio diario del cuatrimestre análogo precedente.

7. La sustitución o reparación de los contadores averiados por causas no imputables al abonado, o que al verificarse a solicitud del abonado, produjese un error en superior al permitido por la legislación vigente, corresponderá a cargo de la Entidad suministradora.

8. Para mantener un parque de contadores actualizado la entidad suministradora procederá a su cargo a la sustitución de los contadores que por su antigüedad o estado así lo consideren sus servicios técnicos.

9. Es obligación del abonado la conservación en buen estado del aparato de medida y del recinto en que se aloja, así como del acceso al mismo.

10. Como norma general, para los inmuebles con acceso directo a la vía pública, la medición de consumos se efectuará mediante:

- Contador único: cuando en el inmueble o finca sólo exista una vivienda o local, en suministros provisionales para obras y en polígonos en proceso de ejecución de obras y en tanto no sean recibidas sus redes de distribución interior.
- Batería de contadores divisionarios: cuando exista más de una vivienda o local, será obligatorio instalar un aparato de medida para cada una de ellas y los necesarios para los servicios comunes.
- Contadores para elementos singulares: Los elementos singulares dependientes de la comunidad de propietarios y de uso común tales como piscinas comunitarias, instalaciones generales de agua caliente o de refrigeración, zonas ajardinadas comunes etc ... deberán de contar con un contador divisionario independiente cuyo titular sea la comunidad de propietarios.

11. Los edificios deberán disponer de un contador general para control de consumos. Este contador general de referencia estará instalado en la cabecera de la acometida al depósito comunitario y en el contrato correspondiente a esta acometida figurará como Abonado la comunidad de usuarios. Si el consumo del contador general fuese

mayor que la suma de las medidas de los contadores individuales, la diferencia se facturará a la comunidad de usuarios.

12. Los contadores instalados por la entidad suministradora, tanto en venta como en arrendamiento, contarán con las garantías establecidas en la normativa vigente de aplicación sobre garantías, frente a deficiencias o roturas derivadas de un funcionamiento correcto no siendo cubiertas las roturas causadas por actos vandálicos, manipulaciones del usuario o cualquier tipo de actuación ajena a la entidad suministradora. El arrendatario responderá de la custodia del equipo de medida y contador arrendado, siendo responsable del deterioro que el mismo pudiera sufrir por su culpa, negligencia o imprudencia, en cuyo caso deberá proceder al abono de su sustitución.

Artículo 30. Condiciones de las baterías de contadores

1. Las baterías de contadores divisionarios se instalarán en los locales o armarios exclusivamente destinados a este fin, emplazados en la planta baja o excepcionalmente primer sótano del inmueble, en zona de uso común, con fácil y libre acceso directo desde el portal de entrada o desde el garaje. Las baterías para centralización de contadores responderán a tipos y modelos oficialmente aprobados y homologados por el Ministerio competente en materia de Industria.

En el origen de cada montante y en el punto de conexión del mismo con la batería de contadores divisionarios, se instalará una válvula de retención, que impida retornos de agua a la red de distribución.

2. Los locales para baterías de contadores tendrán una altura mínima de 2,5 m y sus dimensiones en planta serán tales que permitan un espacio libre a cada lado de la batería o baterías de 0,60 m y otro de 1,20 m delante de la batería, una vez medida con sus contadores y llaves de maniobra.

Las paredes, techo y suelo de estos locales estarán impermeabilizados, de forma que se impida la formación de humedad en locales periféricos.

Dispondrán de un sumidero, con capacidad de desagüe equivalente al caudal máximo que pueda aportar cualquiera de las conducciones derivadas de la batería, en caso de salida libre de agua. Estarán dotados de iluminación artificial, que asegure un mínimo de 100 lux en un plano situado a un metro sobre el suelo.

La puerta de acceso tendrá unas dimensiones mínimas de 0,8 m por 2,05 m, abrirá hacia el exterior del local y estará construida con materiales inalterables por la humedad y dotada con cerradura normalizada por la entidad suministradora.

3. En caso de que las baterías de contadores se localicen en armarios, las dimensiones de éstos serán tales que permitan un espacio libre a cada lado de la batería o baterías de 0,50 m y otro de 0,20 m entre la cara interior de la puerta y los elementos más próximos a ella.

Cumplirán igualmente las restantes condiciones que se exigen a los locales, si bien, los armarios tendrán unas puertas con dimensiones tales que, una vez abiertas, presenten un hueco que abarque la totalidad de las baterías y sus elementos de medición y maniobra. Los armarios estarán situados de forma que ante ellos y en toda su longitud, exista un espacio libre de un metro.

Ya se trate de locales o de armarios, en lugar destacado y de forma visible, se instalará un cuadro o esquema en que, de forma indeleble, queden debidamente señalizados los distintos montantes y salidas de baterías y su correspondencia con las viviendas o locales. La puerta estará dotada de un bordillo de una anchura mínima de 10 centímetros que impedirá la salida de agua al exterior del armario en caso de rotura de algún conducto.

Artículo 31. Características técnicas de los aparatos de medida

Los contadores a instalar deberán reunir las siguientes características:

- Sistema denominado de velocidad, de esfera seca, chorro único o múltiple y transmisión magnética, homologados al menos como clase metrológica “B”. Para los edificios de nueva construcción estarán homologados al menos como clase metrológica “C”.

- Soportarán por estanqueidad, una presión de trabajo de 15 Kg/cm², sin que se produzcan fugas, exudaciones o defectos en su funcionamiento.
- La presión de rotura debe ser superior a 30 Kg/cm².
- La lectura será directa, fácil y rápida, mediante cifras grabadas y visibles a través de una o varias ventanillas. Así mismo, se dispondrá de la correspondiente aguja litradora.
- Las cifras que aparecen en las ventanas correspondientes a los m³, y sus múltiplos serán claramente contrastadas con el fondo y aquellas que midan submúltiplos de m³, serán de color diferente sobre el mismo fondo.
- Las cifras indicadoras deberán tener una altura mínima aparente de 4mm.
- La capacidad de medida será de al menos 10.000 m³ con indicación mínima de 1 litro.
- El avance de las cifras debe producirse mientras la cifra de clase inmediata anterior efectúa la última décima de su vuelta.
- El elemento que refleje las unidades mínimas será de movimiento continuo.
- Sobre el contador se indicará siempre el sentido del desplazamiento del agua por medio de una flecha en relieve, visible en ambos lados del cuerpo del mismo.
- Cada contador estará específicamente identificado a efectos de marca, calibre, número, año de fabricación, aprobación de prototipo, etc., según normativa vigente.
- El elemento protector que cubre la esfera de lectura deberá poseer la suficiente resistencia para evitar posibles roturas, fugas, fraudes en los mecanismos del contador y un sistema precintable adecuado que imposibilite la manipulación de cualquiera de sus mecanismos.
- Dispondrá de filtro o rejilla en la entrada de agua hacia la turbina, con orificios no superiores a diámetro 3 mm.

Artículo 32. *Funcionamiento incorrecto*

1. En caso de que un abonado estime que el volumen de agua consumida en su instalación no corresponde a la registrada por su contador, podrá solicitar su revisión a la empresa suministradora. El abonado deberá depositar a tal efecto, las tarifas de verificación correspondientes.

2. En caso de verificación de funcionamiento incorrecto, y exclusivamente para aquellos casos en los que el proponente sea el abonado, la Entidad suministradora procederá a rehacer las liquidaciones por consumo de agua, corregidas en los porcentajes de desviación detectados, correspondientes a los seis meses anteriores al momento de la petición de verificación por el abonado.

Artículo 33. *Contadores particulares*

El abonado podrá instalar, por su cuenta y para su propia administración, cuantos contadores divisionarios de consumo estime convenientes.

La entidad suministradora se guiará, sin embargo, para la facturación de consumos, exclusivamente por los aparatos de medida del Servicio, no viniendo obligado a aceptar las reclamaciones que se apoyen en lecturas de los contadores no instalados ni verificados por él.

Artículo 34. *Contadores divisionarios*

1. Todo local destinado a una actividad comercial, industrial o profesional que consumiendo agua de suministro municipal se instale en Casarabonela deberá procurarse como requisito indispensable para obtener licencia municipal de apertura del correspondiente contador individual, firmando el contrato correspondiente.

2. Las comunidades de vecinos en edificios construidos en las que solo exista un contador general, deberán proceder a la instalación de un contador divisionario en cada vivienda de la comunidad, o local dentro de ésta, que cuente con servicio de agua (por ejemplo trasteros) bien en un cuarto de contadores, si así fuere posible, o en la propia vivienda, además del contador general comunitario. Para ello los

propietarios podrán acogerse a alguno de los sistemas previstos en el artículo 30.4.1 del presente Reglamento.

3. Las instalaciones de “equipo de medida y contador” de cualquier tipo, tanto en viviendas como establecimientos e industrias, comercios, servicios, etc. “propiedad del particular, con una antigüedad superior a 15 años, a contar desde la fecha de su fabricación, deberán ser verificados por cuenta del abonado, cobrándose por el servicio el canon de verificación establecido en la tarifa correspondiente.

Artículo 35. *Imposibilidad de lectura*

Cuando por circunstancias ajenas a la voluntad de la entidad suministradora, no fuese posible la lectura del contador del abonado, el empleado estará obligado a dejar constancia de su visita, depositando en el buzón de correos del abonado o similar una tarjeta en la que reflejará esta circunstancia y en la que el abonado podrá reflejar la lectura efectuada por él mismo.

El abonado deberá devolver el impreso de lectura debidamente cumplimentado en un plazo inferior a siete días. Los impresos de lectura recibidos por la Entidad suministradora con posterioridad a este plazo podrán ser considerados nulos, realizándose la facturación como si no existiese lectura de conformidad con lo establecido en el artículo 29.6 de este reglamento.

Artículo 36. *Periodicidad de las lecturas*

1. La entidad suministradora deberá realizar las lecturas de todos los contadores dados de alta en dicho servicio, excepto los que no fuera posible por causas ajenas a él, con frecuencia trimestral, lo cual servirá para establecer los caudales consumidos por los abonados al mismo. El periodo de realización de la lectura de los contadores podrá ser modificado por el Ayuntamiento. No obstante se podrán hacer cálculos estimativos conforme al consumo medio realizado en el año anterior, corregidos conforme a lectura correspondiente al último trimestre de cada año.

2. Las indicaciones que marque el contador las anotará el lector que las realice en la hoja, libro o terminal portátil de lectura que sirva de base para la facturación del correspondiente periodo.

CAPÍTULO VII

Fraudes en el suministro de agua

Artículo 37. *Fianzas*

1. Los titulares de licencias de obras municipales depositarán un aval bancario correspondiente al doble del importe de los gastos de la primera instalación, que sirva para responder de todo desperfecto en la instalación y rotura de precintos, así como de la multa que le pudiera ser impuesta por el incumplimiento de cualquier norma.

2. Para la devolución del aval será requisito indispensable la presentación de la licencia de ocupación que garantice su correcto funcionamiento y conservación. Sin esto no podrá devolverse esta garantía.

3. El usuario o constructor no podrá hacer uso del consumo de agua sin que previamente haya sido instalado el contador correspondiente que regule su consumo y su incumplimiento será sancionado.

Artículo 38. *Inspecciones*

1. La entidad suministradora está autorizada para vigilar las condiciones y forma en que los abonados utilizan el servicio de abastecimiento.

2. La negativa a facilitar la entrada en horas hábiles a las personas autorizadas por la entidad suministradora para efectuar dichas comprobaciones, se justificará mediante la presencia de un agente de la autoridad al único efecto de que sea testigo de la negativa. En los casos en que no sea posible lograr su presencia, bastará la justificación mediante testigos o acta policial.

3. La actuación de los inspectores acreditados se reflejará en un documento que adoptará una forma de acta, y en la quedarán reflejados el nombre y domicilio del abonado inspeccionado, día y hora de la

misma, y los hechos contrastados. Una copia de esta acta, firmada por el inspector, se le entregará al abonado.

4. Los inspectores al efecto deberán invitar al abonado, personal dependiente del mismo, o cualquier otra persona que pueda actuar de testigo a que presencie la inspección y firme el acta, pudiendo el abonado hacer constar, con su firma, las manifestaciones que estime pertinentes. La negativa a hacerlo no afectará a la tramitación y conclusiones que se establezcan posteriormente. El abonado podrá dirigirse, posteriormente, aunque dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, con las alegaciones que estime oportunas, a la dirección de la Entidad suministradora. No se tomarán en consideración las manifestaciones que no vengan firmadas por el abonado titular o quien acredite su representación.

5. La entidad suministradora, a la vista del acta redactada y de las alegaciones interpuestas, requerirá al propietario de la instalación, para que corrija las deficiencias observadas en la misma, con el apercibimiento de que, de no llevarlo a cabo en el plazo de cinco días hábiles, se aplicará el procedimiento sancionador establecido.

6. Cuando por el personal de la entidad suministradora se encuentren derivaciones en sus redes con utilización de suministro sin convenio alguno, es decir, realizadas clandestinamente, dicho personal podrá efectuar el corte inmediato del suministro, en tales derivaciones, dando cuenta de ello por escrito a los Servicios Técnicos del Ayuntamiento de Casarabonela, de forma inmediata.

Artículo 39. Liquidaciones por fraude

1. La entidad suministradora, en posesión del acta, formulará la liquidación del fraude, distinguiéndose los siguientes casos:

- a) Que no exista contrato alguno para el suministro de agua.
- b) Que por cualquier procedimiento, se haya manipulado o alterado el registro del contador o aparato de medida.
- c) Que se hayan realizado derivaciones de caudal, permanente o circunstancial, antes de los equipos de medida.
- d) Que se utilice el agua para usos distintos de los contratados.

2. La entidad suministradora practicará la correspondiente liquidación, según los casos, de la siguiente forma:

CASO A. Se formulará una liquidación por fraude que incluirá un consumo equivalente a la capacidad nominal del contador que reglamentariamente hubiese correspondido a las instalaciones utilizadas para la acción fraudulenta, con un tiempo de ocho horas diarias de utilización y durante el plazo que medie entre la adquisición de la titularidad o derechos de uso de las instalaciones citadas, y el momento en que haya subsanado la existencia de fraude detectado, sin que pueda extenderse, en total, a más de un año.

CASO B. Si se han falseado las indicaciones del contador o aparato de medida instalado, por cualquier procedimiento o dispositivo que produzca un funcionamiento anormal del mismo, se tomará como base para la liquidación de la cuantía del fraude la capacidad de medida del caudal nominal, computándose el tiempo a considerar en ocho horas diarias desde la fecha de la última verificación oficial del contador, sin que este tiempo exceda del año, descontándose los consumos que durante este periodo de tiempo hayan sido abonados por el autor del fraude.

CASO C. Si el fraude se ha efectuado derivando el caudal antes del aparato del contador, se liquidará como en el caso primero, de no existir contrato de suministro, y sin hacerse descuento por el agua medida por el contador.

CASO D: En este caso, la liquidación de la cuantía del agua utilizada en forma indebida se practicará en favor del concesionario, con la facturación de un recargo equivalente al consumo de 500 m³/trimestrales. Dicho período no podrá ser computado en más de un año.

4. En todos los casos, el importe del fraude deducido con arreglo a los preceptos establecidos en los párrafos anteriores, estará sujeto a los impuestos que le fueran repercutibles, debiéndose consignar la cuantía de los mismos en las correspondientes liquidaciones.

5. Las liquidaciones que formule la entidad suministradora serán notificadas a los interesados que, contra las mismas, podrán formular las reclamaciones que estimen oportunas, en el plazo de quince días a contar desde la notificación de dicha liquidación, sin perjuicio de las demás acciones en que se consideren asistidos.

CAPÍTULO VIII

Lecturas, consumos y facturaciones

Artículo 40. Lecturas

1. PERIODICIDAD: La entidad suministradora realizará cuatro lecturas anuales en las fechas acordes con el calendario establecido, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 36.

2. HORARIO: La toma de lectura será realizada en horas hábiles o de normal relación con el exterior, por el personal autorizado expresamente, provisto de su correspondiente identificación y uniforme. En ningún caso el abonado podrá imponer la obligación de tomar lectura fuera del horario establecido a tal efecto.

3. LECTURA POR ABONADO: Cuando por ausencia del abonado no sea posible la lectura, así como los titulares de las viviendas o locales que se encuentren cerrados, deberán remitir a la entidad suministradora el documento de autolectura, estableciéndose un periodo de espera de siete días para la recepción de autolecturas.

Para recibir las posibles comunicaciones de autolectura la entidad suministradora habilitará el siguiente correo electrónico: recaudación@casarabonela.es.

Artículo 41. Determinación de consumos

1. Como norma general, la determinación de los consumos que realice cada abonado, se concretará por la diferencia entre las lecturas de dos periodos consecutivos de facturación.

2. En los contadores que se encuentren parados, sin que la situación se haya producido por actuaciones del abonado, la entidad suministradora, para efectuar la liquidación, evaluará el consumo proporcionalmente al registrado en el periodo equivalente del año anterior. Las facturaciones realizadas por el procedimiento de evaluación tendrán la consideración de firmes, es decir, no a cuenta.

3. Si el abonado no procediese en el plazo de un año a la sustitución del contador, por causas no imputables al servicio o si instalase un contador sin la autorización de la Entidad suministradora, el consumo facturado será el consumido en el mismo periodo del año anterior multiplicado por 1,5 el primer año, por dos el segundo, y así sucesivamente.

4. Los consumos así estimados, tendrán el carácter de firme en el supuesto de avería en el contador, de contador no instalado por la entidad suministradora o de no existir contador, y a cuenta en los otros supuestos, en los que, una vez obtenida la lectura real, se normalizará la situación, por exceso o por defecto de metros cúbicos en las facturaciones de los siguientes periodos a tenor de las lecturas practicadas.

5. Los titulares de aquellos establecimientos que por su horario de actividad y otras causas, así como de las viviendas o locales que se encuentren cerrados en la fecha y horario fijados para su lectura, deberán remitir a la entidad suministradora, por los métodos establecidos (remisión del impresor-informe de lectura o telefónicamente o por correo electrónico) el consumo habido en el trimestre que corresponda; posteriormente será regularizado mediante lectura por parte de la Entidad suministradora. En caso contrario la estimación de consumos se realizará con el consumo medio diario del periodo análogo precedente, de no existir medida en dicho período se tomará el del periodo análogo más próximo con lectura real. Si el histórico disponible es menor de un año, se tendrán en cuenta para el cálculo del consumo estimado el consumo medio diario habido en todo el período del que se dispongan facturaciones.

7. Las tarifas por consumo de agua se obtiene por unidad de vivienda o local comercial de tal forma que, tratándose de comunidades de propietarios con contador único, se dividirá el número de

metros cúbicos por el número de viviendas y a este cociente se aplicará la misma. Si por el contrario existieran simultáneamente contador general y contadores divisionarios, en caso de darse diferencia de lecturas entre el general y la suma de los divisionarios, la diferencia se facturará a la Comunidad de Propietarios titular del contrato del contador general.

Artículo 42. Sanciones

1. Toda actuación, comportamiento o conducta que incumpla la normativa de este reglamento, dará lugar a la imposición de sanciones a los infractores, conforme a lo previsto en este reglamento y en la normativa sectorial aplicable, sin perjuicio y con independencia de la exigencia de daños y perjuicios, y de las responsabilidades de orden penal que procedieran.

2. La imposición de toda sanción administrativa, por las infracciones comprendidas en el presente reglamento, se llevará a cabo en virtud de procedimiento sancionador, de acuerdo con lo establecido en la Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto.

3. Se considerará como leve cualquier infracción de lo establecido en el presente Reglamento que, conforme al mismo, no haya de ser calificada como infracción grave o muy grave, pudiendo ser sancionada con la facturación de un recargo equivalente al importe de hasta 500 metros cúbicos de agua, valorados al precio del primer bloque de la tarifa general.

4. Se considerarán como infracciones graves, pudiendo ser sancionadas con la facturación de un recargo equivalente al importe de hasta 1.000 metros cúbicos de agua, valorados al precio del primer bloque de la tarifa general, las siguientes:

1. Cuando el abonado no permita la entrada en el local a que afecta el suministro contratado, en horas hábiles o de normal relación con el exterior, al personal que, autorizado por la Entidad suministradora y provisto de su correspondiente documentación de identidad, trate de revisar las instalaciones.
2. Cuando el abonado no cumpla en cualquiera de sus aspectos, el contrato que tenga establecido con la entidad suministradora o las condiciones generales de utilización del servicio.
3. Por la negativa del abonado a modificar el registro o arqueta del contador, e incluso su instalación interior, cuando ello fuera preciso para sustituir el contador por cualquiera de las causas que autoriza el presente reglamento.
4. Cuando se impida o dificulte efectuar la lectura dentro del régimen normal establecido al efecto, por causas imputables al abonado.
5. No dar cumplimiento a lo especificado en el presente reglamento, en caso de cambio de titularidad.
6. La acumulación en un año de tres faltas leves.
5. Se considerarán como infracciones muy graves, pudiendo ser sancionadas con la facturación de un recargo equivalente al importe de hasta 2.000 metros cúbicos de agua, valorados al precio del primer bloque de la tarifa general, las siguientes:

1. En todos los casos en que el abonado haga uso del agua que se le suministre en forma o para usos distintos de los contratados.
2. Cuando un usuario goce del suministro de agua sin contrato que lo ampare.
3. Cuando por cualquier procedimiento se haya manipulado o alterado el contador o aparato de medida, o del precinto sin notificarlo a la entidad suministradora.
4. Cuando el abonado establezca o permita establecer derivaciones en su instalación para suministro de agua a otras fincas, locales o viviendas diferentes a los consignados en su contrato de suministro.
5. Cuando por el personal de la entidad suministradora se encuentren derivaciones en sus redes con consumo de agua sin contrato alguno, es decir, realizadas clandestinamente.

6. Cuando en los suministros en los que el uso del agua o disposición de las instalaciones interiores, pudiera afectar a la potabilidad del agua en la red de distribución.
7. Cuando el abonado mezcle agua de otra procedencia.
8. Los abonados que coaccionen al personal de la Entidad Suministradora en el cumplimiento de sus funciones.
9. Los que obstaculicen la labor de los agentes de corte en el cumplimiento de sus obligaciones.
10. La acumulación de dos faltas graves en el plazo de dos años.

Disposiciones finales

El presente reglamento entrará en vigor una vez publicado su texto íntegro definitivo en el *Boletín Oficial de la Provincia de Málaga* y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985 Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Contra el presente acuerdo se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Casarabonela, a 27 de julio de 2012.

El Alcalde, firmado: Francisco Gómez Armada.

11155/12

CASARES

Resueltas las reclamaciones presentadas durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de fecha 14 de agosto de 2012, sobre la modificación de la ordenanzas siguientes, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales:

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 5 REGULADORA DE LA TASA POR ACTUACIONES URBANÍSTICAS

Artículo 1. Fundamento

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por Actuación Urbanísticas, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 de la citada Ley.

Artículo 2. Objeto

El objeto de esta tasa está configurado por la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación a instancia de parte de determinados instrumentos de planeamiento y de gestión urbanística, así como por la actividad administrativa desarrollada con motivo de la preceptiva fiscalización municipal de aquellos actos de edificación y uso del suelo que estén sujetos al régimen de licencia previa, tendente a verificar si los mismos se realizan con sometimiento a la normas urbanísticas, técnicas y de policía vigentes, y en particular a las previstas en los instrumentos de ordenación, si son conformes con el uso o destino pretendido, la adecuación estética al entorno en el que se propongan y el cumplimiento de las normas que puedan afectarles por razones de interés histórico, artístico o monumental.